

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR ORIZON S.A., INCORPORA PRESENTACIÓN Y  
RECTIFICA LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-079-2024**

**SANTIAGO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de fecha 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución N° 2.207 exenta, de 2024; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-079-2024**

1. Con fecha 9 de diciembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-079-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-079-



2024, en contra de Orizon S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” u “Orizon”), titular del proyecto “Emisario Submarino Pesquera San José – La Pampilla”.

2. Luego, con fecha 17 de diciembre de 2024 la Formulación de Cargos fue notificada al titular, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargado en el expediente sancionatorio.

3. Con fecha 17 de marzo de 2025, Pamela Bórquez Reuss, en representación del titular, ingresó un escrito solicitando la invalidación de la notificación ya referida. En el primer otrosí de su presentación solicitó tener presente diversos antecedentes que darían cuenta de mejoras en la unidad fiscalizable orientadas al cumplimiento normativo. Por su parte, en el segundo otrosí, solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento. Adicionalmente, en el tercer otrosí, respondió el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, mientras que en el cuarto otrosí acompañó los documentos de la respuesta al requerimiento de información. Por último, en el quinto otrosí indicó la forma de notificación y, en el sexto otrosí, acreditó la personería para actuar en el procedimiento.

4. En razón de lo anterior, mediante la Res. Ex. N°2 / Rol F-079-2024 de fecha 23 de abril de 2025, la Superintendencia ofició al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) para que informe el último domicilio registrado de la empresa, así como las actividades contables más recientes e indicando si registra término de giro. Luego, con fecha 29 de abril, el SII respondió a esta Superintendencia, informando que “el contribuyente registra como último domicilio Avda. El Golf N°150, piso 8, de la comuna de Las Condes de esta ciudad de Santiago”.

5. Más tarde, con fecha 18 de julio de 2025, mediante la Res. Ex N°2 / Rol F-079-2024 –denominada en ese momento con tal numeración- se resolvió rechazar la solicitud de invalidación por falta de emplazamiento presentada por el titular, por los motivos indicados en dicho acto.

6. Con fecha 25 de julio de 2025, el titular interpuso un recurso de reposición, en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol F-079-2024 (en adelante, “la resolución recurrida”).



7. Más tarde, con fecha 25 de agosto de 2025, el titular ingresó un escrito solicitando se tenga presente, la ejecución de medidas correctivas en la unidad fiscalizable. Acompañando un enlace de acceso a los medios de verificación.

8. Es importante señalar que, por parte de este servicio, se advirtió un error de numeración en la resolución exenta de fecha 18 de julio de 2025. Por lo anterior, la nueva numeración de dicha resolución exenta corresponderá al “Nº3”, en el procedimiento sancionatorio F-079-2024.

9. Por otra parte, esta Superintendencia se ha percatado que existe un error de numeración en la resolución exenta de fecha 18 de julio de 2025 individualizada en el considerando 6° de este acto. Al respecto, se denominó con el numeral 2, debiendo haber sido el numeral 3.

10. Al respecto, el artículo 62 de la LOSMA indica que “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.800*”. Adicionalmente, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que “*La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros*”. Por lo cual se procederá a rectificar la numeración de la resolución señalada al final de este acto.

## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11. En la LOSMA, la única norma que refiere expresamente al recurso de reposición es el artículo 55, el que lo establece expresamente como un medio impugnatorio contra resoluciones que apliquen sanciones. Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

12. Primeramente, a la luz de dicha norma y de lo expuesto en el considerando 5°, se constata que el recurso de reposición fue presentado el 25 de julio de 2025, esto es, dentro del plazo legal.



13. En segundo orden, respecto a la naturaleza de los actos administrativos que pueden ser objeto de reposición, el artículo 15° de la Ley N°19.880, lo limita bajo los siguientes términos: “*Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*”.

14. Respecto al concepto de actos de mero trámite, la jurisprudencia administrativa ha señalado que “(...) *el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal (...)*”<sup>1</sup>. La doctrina nacional –por su parte– ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisarios, afirmando lo siguiente: “*Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisarios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento (...)*”<sup>2</sup>. Resulta evidente que la Resolución que rechazó la solicitud de invalidación de la formulación de cargos, carece de idoneidad para poner fin al procedimiento en curso y resolver las cuestiones planteadas por el titular, en tanto, las etapas del procedimiento han seguido su curso normalmente, el titular ha podido presentar diversos antecedentes dentro del procedimiento, los cuales han sido incorporados y serán ponderados en la instancia pertinente.

**A. La resolución impugnada no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.**

15. El objeto de la referida Res. Ex. N°2/ Rol F-079-2024 es pronunciarse sobre la solicitud formulada por el titular en orden a declarar la invalidación de la formulación de cargos, debido a una supuesta falta de emplazamiento. Es importante señalar que, ninguna de las resoluciones que pudo recaer sobre dicha solicitud pone término al procedimiento sancionatorio. En efecto, por una parte, al rechazar la solicitud de invalidación, se ordena continuar con el procedimiento sancionatorio, resolviendo la presentación del PDC presentado en conjunto con la solicitud de invalidación, quedando a salvo el derecho del titular de formular alegaciones y aportar documentos al procedimiento según el artículo 17, literal f) de la Ley N°19.880 hasta el cierre de la investigación.

16. A partir de lo anterior, a todas luces la resolución recurrida no ha determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento, en



tanto se continúa tramitando de acuerdo las etapas que considera el procedimiento sancionatorio establecido en la LOSMA.

**B. La resolución impugnada no genera indefensión de la recurrente.**

17. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la ley N°19.880 sobre la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto produzca indefensión. Tal situación de indefensión podrá concurrir cuando una de las partes en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor; en otras palabras, cuando la parte pierde sus posibilidades de ejercer su defensa por la dictación de la resolución de mero trámite, perdiendo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

18. Al respecto, la resolución recurrida no ha generado indefensión al titular, en tanto se ha dado la instancia contemplada en el artículo 17 literal f) de la Ley N°19.880 en la cual el titular ha presentado antecedentes que serán ponderados por esta SMA en la etapa correspondiente. Asimismo, se ha dado cumplimiento a los principios de contradicitoriedad, impugnabilidad, publicidad y debido proceso que deben estar presentes en un procedimiento sancionatorio, en tanto, el titular pudo preparar igualmente un programa de cumplimiento pese a lo extemporáneo de su presentación.

19. En consecuencia, el titular malamente podría alegar indefensión en el presente procedimiento, en tanto los antecedentes presentados en el programa de cumplimiento, la respuesta al requerimiento de información, el programa de cumplimiento y todo lo presentado con ocasión de esta reposición serán debidamente ponderados en la propuesta de Dictamen que se emitirá, de conformidad al artículo 53 de la LOSMA.

**III. CONCLUSIÓN**

20. De este modo, en lo que respecta a la admisibilidad del recurso de reposición y al carácter de la resolución impugnada, ésta no ha determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni tampoco ha producido la indefensión del titular, según se ha establecido. Lo anterior, en tanto no se ha privado, restringido o limitado el derecho del titular a formular presentaciones en el procedimiento y que sean ponderadas por esta Superintendencia en la instancia de Dictamen.



21. En consecuencia, no resulta admisible el recurso de reposición presentado por el titular con fecha 25 de julio de 2025.

**RESUELVO:**

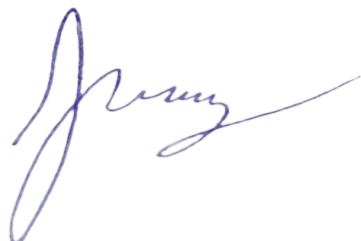
**I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** deducido por Orizon S.A. con fecha 25 de julio de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°3 / Rol F-079-2024, por los motivos señalados en los considerandos 11 y siguientes de la presente resolución.

**II. RECTIFICAR** la resolución exenta de fecha 18 de julio, que “Rechaza Solicitud de Invalidación Presentada por Orizon S.A., y resuelve lo que indica”, cuyo número será “Resolución Exenta N°3 / Rol F-079-2024”.

**III. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE** la presentación del titular de 25 de agosto de 2025 y por acompañados los documentos adjuntos en dicha presentación, antecedentes que serán considerados en el presente procedimiento.

**IV. NOTIFICAR A ORIZON S.A.**, por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular en el presente procedimiento sancionatorio, a las casillas electrónicas:

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]



**José Tomás Ramírez Cancino**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**





BOL/DRF

**Notificar a los correos electrónicos:**

- ORIZON S.A., [REDACTED]

[REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

[REDACTED]

C.C.:

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de Coquimbo.

**Rol F-079-2024**

